



Resolución Sub Gerencial

N° 0471 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 17284-2016 y el Recurso de Reconsideración presentado por empresa PALCAU TOURS S.A.C., con RUC 20558037149 contra la Resolución Sub Gerencial N° 268-2016-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente de Registro N° 17284-2016, de fecha 16 de febrero del 2016, tramitado por la empresa PALCAU TOURS S.A.C., con RUC N° 20558037149, representada por su Gerente Yessenia Mercedes Machaca Parra, quien solicita autorización para prestar servicio de Transporte Regular de Personas en el Ámbito Regional, en la ruta AREQUIPA-HUANCARQUI - viceversa, para lo cual presenta la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- Que con fecha 11 de Mayo del 2016, se emite la resolución Sub Gerencial N° 268-2016-GRA/GRTC-SGTT donde se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa.

TERCERO.- Mediante la Resolución Sub Gerencial N° 268-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 11 de mayo del 2016, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa, presentada por dicha transportista, por la razones siguientes i).-Que, de los vehículos ofertados de placas de rodaje N° V8E962, V1N732, son inaceptables para ser habilitados para prestar servicio de personas, por no reunir los requisitos que establece el Reglamento Nacional Vehicular para prestar servicio de transporte de personas. ii).- Que, el transportista oferta ocho vehículos de los cuales dos no reúnen las características que establece el Reglamento Nacional de Vehículos D.S. N° 058-2003 MTC, establecidos en el Anexo I Clasificación Vehicular, que para la prestación de servicio de transporte terrestre de personas tiene que corresponder a la clase III, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 017-2009 Reglamento Nacional de Administración de Transportes art. 20, numeral 20.3.2 iii).- la transportista presenta un balance General al 31 de Octubre del año 2015, documento que no sustenta el patrimonio neto, ya que el RNAT, art. 38, numeral 38.1.5.6 establece que el patrimonio neto es que el figure en los registros contables y/o al declarado ante la SUNAT, en el último ejercicio, por lo que no cumple con el requisito de sustentar el patrimonio neto. iv).- Asimismo no presenta infraestructura complementaria de Transporte en origen ni destino, presenta un contrato privado de arrendamiento de un inmueble ubicado en la calle Román 7 de Junio s/n Huancarqui, provincia de Castilla-Arequipa el mismo que consta de un local de 33 m2, y tiene un área de 36 m2, y en ciudad de Arequipa, presenta como terminal la infraestructura complementaria de transporte de MISTI AREQUIPA SAC, que en su artículo segundo de la Resolución Sub Gerencial N° 0304-2015-GRA/GRTC-SGTT dice textualmente: **La infraestructura complementaria de transporte albergará a los vehículos habilitados para el servicio de transporte regular de personas, ámbito regional a las siguientes empresas: EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CAMANA UNO SA, EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO MILKAR SRL Y SUR ALBERT EIRL.** Por lo que, en dicha resolución no se encuentra la transportista peticionaria. Además hay que tener en cuenta que; El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, D.S. N° 017-2009 MTC, establece en su artículo 33, numeral “33.2 Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en:





Resolución Sub Gerencial

Nº 0471 -2016-GRA/GRTC-SGTT

oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros. v).- Asimismo la Transportista es la propuesta operacional que presenta la transportista, lo resume en cuatro hojas, teniendo en cuenta que la propuesta operacional es el instrumento más importante en el que, el transportista debe acreditar que su solicitud de obtener una autorización es viable en la prestación del servicio a los usuarios, y es precisamente que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes en el TITULO IV: CONDICIONES DE OPERACIÓN, está referido a los artículos 41 y 42, para la prestación del servicio regular de personas que se tiene que está necesariamente reflejadas en la Propuesta Operacional.

CUARTO.- No conforme con la citada resolución, dentro del plazo de ley, la transportista mencionada interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 268-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 11 de mayo del 2016, de acuerdo a los argumentos contenidos en su escrito, y además solicita la sustitución del vehículo V0A-952, por el vehículo V4C-959, en la que indica que se deberá tener en cuenta al momento de emitir las tarjetas de circulación.

QUINTO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

SEXTO.- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las **condiciones y de la salud**, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

SÉTIMO.- El artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

OCTAVO.- Asimismo el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. NO 017-2009-MTC acotado, señala que: a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, Si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta Disposición es aplicable, Incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente".

NOVENO.- Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia con el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo NO 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

DÉCIMO.- Bajo este concepto, se ha procedido a analizar el recurso de Reconsideración presentado por la Empresa PALCAU TOURS S.A.C., en concordancia con el artículo 208 de la Ley N° 27444 —





Resolución Sub Gerencial

N° 0471 -2016-GRA/GRTC-SGTT

Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.(...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

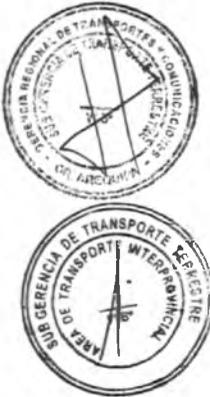
DÉCIMO PRIMERO.- La Resolución Sub Gerencial N° 268-2016-GRA/GRTC-SGTT, resuelve declarar Improcedente la solicitud de la transportista para obtener autorización para prestar servicio regular de personas de ámbito Regional en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa, al no acreditar que cumple con las condiciones técnicas, legales y operacionales establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el decreto supremo N° 017-2009 MTC, y sus modificatorias descritas en el numeral 2.1 del presente informe.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, teniendo en cuenta el considerando precedente sirve para establecer que es la autoridad legalmente nominada la que establece los requisitos y formalidades para obtener una autorización, y es el usuario o transportista que desee obtener una autorización quien tiene que acreditar que cumple con todos los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009 MTC.

DÉCIMO TERCERO.- Del análisis de la nueva prueba presentada por la Transportista se tiene que ofrece como medios probatorios: 1).- Copia del DNI de la Gerente General 2).- Vigencia de Poder otorgado al Gerente General 3).- Curriculum Vitae dl encargado del área de prevención de riesgos 4).- Copia del documento donde acredita que la unidades son M2 categoría III 5).- Copia de la Resolución Sub Gerencial N° 268-2016-GRA/GRTC-SGTT , de fecha 11 de mayo del 2016 6).- Solicitud en forma de declaración jurada realizada por la nueva Gerente General. 7).- Declaración de cumplir con cada una de las condiciones para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita, y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio de cualquier de la causales previstas en los numerales 113.3.1, 113.3.2, 11.3.6 o 113.3.7 del presente reglamento. 8).- adjunta documentos exigidos por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC de la unidad vehicular de placa V4C-959. 9).- Nueva Propuesta Operacional donde se considera a la nueva unidad vehicular de placa V4C-959. Y además pretende sustituir la unidad vehicular V0A-952, en vez del vehículo V4C-959, en un recurso de reconsideración, por lo todo el expediente quedaría inadmisibles por la variación que tendría que sufrir las declaraciones juradas contempladas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

DÉCIMO CUARTO.- Con fecha 05 de julio del 2016 la transportista ajunta el escrito con el mismo número de expediente del Recurso de Reconsideración, Propuesta Operacional, documentación de la RENIEC, copias de las tarjetas de identificación vehicular de los vehículos V8E962, V1N-732, Fotos del local alquilado del punto de llegada, y firma de los pobladores de Huancarqui.

DÉCIMO QUINTO.- De la revisión de los documentos presentados por la transportista se tiene que no ha podido desvirtuar los siguientes puntos controvertidos: i).- No acredita contar con el patrimonio neto, tal como lo señala el art. 38, numeral 38.1.5.6, en la que indica que se entenderá como patrimonio neto el que figure en los registros contables y/o declarado ante la SUNAT, en el último ejercicio, y atribuye que no es requisito de sustentar patrimonio neto, si no solo debe contar con 100 UIT, de acuerdo al art. 38.1.5.2 del RNAT. ii).- No cumple con acreditar la infraestructura complementaria de transporte en origen y en destino, tal como lo establece el art. 33, numeral 33.2, y solo atribuye que en el destino por ser una población que no sobrepasa más de 30,000 habitantes, y pretende aplicar a su caso el numeral 33.7 del art. 33 del RNAT que señala los casos que se debe tener en cuenta de los terminales terrestres en el **AMBITO PROVINCIAL**,





Resolución Sub Gerencial

Nº 0441 -2016-GRA/GRTC-SGTT

olvidándose que la autorización que solicita es de **AMBITO REGIONAL**. iii).- No sustenta la propuesta operacional, contemplada en los artículos 41 y 42, concordante con los Art. 19,20, 25, 26,27, 28, 29, 30, 31, 33, 37 y 38 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D. S. Nº 017-2009 MTC. Y además pretende sustituir un vehículo en un recurso de reconsideración.

DÉCIMO SEXTO.- EL HECHO O HECHOS QUE SON INVOCADOS PARA PROBAR EL HECHO CONTROVERTIDO (ii). Los documentos presentados como nueva prueba por la transportista no han logrado desvirtuar los puntos controvertidos establecidos en el décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, de la parte considerativa de la Resolución Sub Gerencial Nº 268-GRA/GRTC-SGTT. Debiendo ratificarse la Resolución nombrada por los argumentos expuestos.

DÉCIMO SÉTIMO.- Que para el presente caso la Administración ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional Nº 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional Nº 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional Nº 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **PALCAU TOURS S.A.C.**, con RUC Nº 20558037149, representada por su Gerente Yessenia Mercedes Machaca Parra, quien solicita autorización para prestar servicio de Transporte Regular de Personas en el **Ámbito Regional**, en la ruta **AREQUIPA-HUANCARQUI** y viceversa, por los argumentos expuestos.

Ratificar la Resolución Sub Gerencial Nº 268-2016-GRA/GRTCSGTT, en todos sus extremos por no haber desvirtuado las observaciones realizadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. **22 AGO 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Myca Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA